



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
CIRCUITO DE OCAÑA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HACARI, (N.S.)

HACARI, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RAD. 54-344-40-89-001-2024-00002-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO JUDICIAL: DR.CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO
C.C.No 19.474.756 T.P. No 220.989 C.S.J.
DEMANDADO: RAMON FERNANDO GUERRERO SANCHEZ C.C.No. 1.004.860.813
Y MARIA DIOSELDA SANCHEZ QUINTERO CON C.C.No. 37.328.034

La parte demandaante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO C.C.No 19.474.756 T.P. No 220.989 C.S.J. presenta demanda ejecutiva singular de minima cuantia, solicita a este despacho, que previo el tramite del proceso ejecutivo Singular, se libre mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de los demandados RAMON FERNANDO GUERRERO SANCHEZ C.C.No. 1.004.860.813 y MARIA DIOSELDA SANCHEZ QUINTERO con C.C.No. 37.328.034 y, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por el capital insoluto contenido en el pagare N° 051116100014419 correspondiente a la obligación No. 725051110260102 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$14.997.206.00).

B) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE.(\$ M/CTE. (\$ 2.231.395.00 correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de IBRSV+1,9 puntos efectiva anual desde el día 12 de noviembre de 2022 hasta el día 12 de noviembre de 2023.

C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare N° 051116100014419 correspondiente a la obligación No. 725051110260102 desde el día 13 de noviembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 52.515,00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No 051166100014419 obligación No. 725051110260102.

Que en su oportunidad procesal se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandaante. .

Como base del recaudo compulsivo, la parte demandante adoso a la demanda los documentos alusivos a folio 4 VIII.PRUEBAS Y ANEXOS de la demanda, tal como lo prevé el Art. 82, 84, 85 y ss., del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el Art. 82, 84, 85 y 89 del C.G.P., y además el titulo pagaré adjunto a la demanda, suscritos y aceptados, por el demandado, que es la base del proceso compulsivo,

reúne los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C.Co., derivándose una obligación clara expresa y exigible que trata el Art. 422 del C.G.P., se deberá admitir la presente demanda, y consecuencialmente se ordena librar el mandamiento de pago, en contra de los demandados RAMON FERNANDO GUERRERO SANCHEZ Y MARIA DIOSELDA SANCHEZ QUINTERO, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA .

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HACARI, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la via ejecutiva en contra del demandado RAMON FERNANDO GUERRERO SANCHEZ con C.C.No. 1.004.860.813 y MARIA DIOSELDA SANCHEZ QUINTERO, identificada con la C.C.No. 37.328.034 para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído, pague al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. las sumas de dinero por concepto capital insoluto, intereses remuneratorios, y los moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto. (Art.431 del C.G.P.)

SEGUNDO: NOTIFIQUESE y CORRASE traslado al demandado en la forma ordenada en el Art. 8 de la Ley 1223 de 2022 en concordancia con el Art. 291. Y 292 del C.G.P., conteste la demanda dentro del término de diez (10) días y proponga las excepciones de merito que estime conveniente, como lo dispone el Art. 442 y 443 del C.G.P.

TERCERO: DESE a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo de Mínima cuantía en única instancia (Art. 422 CGP.)

CUARTO: LAS COSTAS se tasarán en su oportunidad.

QUINTO: RECONOZCASE personería jurídica al apoderado judicial Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, con C.C.No 19.474.756 y T.P.No 220.989 del C.S.J. conforme a los términos, y fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ROSA MILENA REYES MORENO

Juez